

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2199
76001 4003 030 2021 00283 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Sección I del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y como quiera que el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** manifestó que la garante **MARIETT MURILLO RAMÍREZ** efectuó el **pago parcial** de la obligación, y en consecuencia solicitó que se efectúe la entrega del vehículo de placas FJZ- 700 en favor de la señora MURILLO RAMÍREZ, automotor que según lo expuesto por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y la gerente de la sociedad Caliparking Multiser SAS se encuentra retenido en las instalaciones de dicho parqueadero y dejado a disposición de este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones remitidas por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y por la gerente de la sociedad Caliparking Multiser SAS, las que dan cuenta de que el vehículo de placas FJZ- 700 se encuentra retenido en el parqueadero en mención y a disposición de este Juzgado -archivo 7-.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de FINESA S.A. junto con los anexos que reposan en el archivo N° 8 del archivo digital, con ocasión a que ha tenido lugar el **pago parcial** de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas FJZ- 700, debiendo el acreedor garantizado satisfacer el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 consistente en efectuar la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución en virtud al pago parcial de la obligación y el consecuente restablecimiento del plazo. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas FJZ- 700 en favor de la garante **MARIETT MURILLO RAMÍREZ** identificada con c.c. N° 31.977.334.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE CÚMPASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2217

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00555-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante documento que antecede, se ha presentado trabajo de partición dentro del asunto de la referencia, por lo que al tenor de lo consagrado en el artículo 509 de nuestro estatuto procesal, es menester correr traslado a todos los interesados por el término de cinco días, para que si es del caso formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. En tal sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, el Despacho considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales referidas mediante correo electrónico.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de partición aportado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 889
76001 4003 030 2019 00514 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto, se evidencia que MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio contra FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA, pretendiendo la reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez admitida la demanda reivindicatoria de dominio mediante auto interlocutorio N° 1835 del 13 de agosto de 2019 -folios 74 y 75 cuaderno 1-, el demandado actuando a través de su apoderada judicial, instauró demanda verbal de declaración de pertenencia, la que fue admitida a través del auto interlocutorio N° 656 del 10 de marzo de 2020 -folios 7 y 8 del archivo 2, corregido mediante auto del 15 de octubre de 2020 -archivo 2 de la carpeta digital 2-.

Posteriormente, la apoderada de MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, como demandada en reconvención, interpuso incidente de nulidad aduciendo la configuración de cosa juzgada, como quiera que existió un litigio entre su poderdante y el demandante en reconvención; el que terminó con ocasión a la sentencia emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró que pertenece a FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA por ostentar el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687.

Una vez descrito el traslado de la nulidad propuesta, el Juzgado mediante auto interlocutorio N° 334 del 10 de febrero de 2021 -archivo 3 de la carpeta contentiva del incidente de nulidad-, con fundamento en los postulados de los artículos 169 y 170 del C.G.P., este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que envíen mediante correo electrónico copias de las sentencias emitidas dentro del proceso declarativo verbal interpuesto por Fabio Humberto Campo Vergara contra María Nubia García y otros, tramitado bajo la radicación 2015-00334-00.

En consecuencia, las agencias judiciales referidas emitieron el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de julio de 2017 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y otros, en el que se negó la excepción de mérito propuesta por la demandada y se declaró que pertenece a FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687. -Archivo 6 carpeta 4-.

Igualmente, obra la carpeta contentiva -archivo 7- de la grabación de la audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2017 por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., con ocasión al recurso de apelación interpuesto por ambas partes respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, donde se evidencia que el referido cuerpo colegiado revocó la sentencia apelada y absolvió a la entonces demandada GARCÍA CATAÑO de las condenas y declaraciones solicitadas en el recurso de apelación, tal y como se evidencia en el acta que reposa en el archivo 8 de la carpeta 4-.

Finalmente, a folios 7 a 19 del archivo 9 reposa la copia de la sentencia emitida el 20 de junio de 2018 por la Corte Suprema de Justicia con ocasión a la acción de tutela que interpuso FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y demás intervinientes en el proceso 2015-00334-00; en el proveído en mención, la Corte Suprema de Justicia negó e amparo solicitado.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Sobre las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P., prescribe:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la nulidad planteada hace alusión a que en el caso a estudio ya ha operado la cosa juzgada en atención a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y otros, tenemos que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha efectuado las siguientes precisiones:

En la sentencia SC5231 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez al referirse a la cosa juzgado expresó:

“(...)”

Enseñan los doctrinantes que -Chiovenda entre ellos- que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al Juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la

preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica.

(...)

... “al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior¹”.

En otro pronunciamiento – Sentencia STC18789 de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, preceptuó acerca de la cosa juzgada lo siguiente:

“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria².

Tiene por fin:

““(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la

² CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido! Sentencias de 5 de noviembre de 1989, 2 de marzo de 1990, 30 de junio de 1989, 20 de octubre de 1981, 14 de agosto de 1985, 9 de agosto de 1985, 2 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente.”

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

““No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales””.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁴, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)” (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁶”.

Ahora bien, al contrastar el acontecer fáctico acaecido en el presente asunto con las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, fácilmente se evidencia que en el caso a estudio se ha configurado la cosa juzgada entre FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, respecto de la pretensión de pertenencia elevada por el demandante en reconvencción CAMPO VERGARA, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687; pues con ocasión a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, revocada por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado como ya se dijo por CAMPO VERGARA contra GARCÍA CATAÑO con radicado 2015-00334-00, se confirma que sí existe entre la demanda con radicación 2015-00334-00 y la de pertenencia formulada en reconvencción tramitada actualmente por este Despacho, identidad de objeto, causa y partes por las siguientes razones:

En la sentencia con antelación referida - SC5231 de 2019- la Corte Suprema de Justicia al referirse al **objeto** de la demanda, expresó que con ello se alude al bien corporal o incorporeal sobre el que recaen las pretensiones y que responde al interrogante sobre qué se litiga, correspondiendo en el caso a estudio al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687, por lo que pretendiendo en la demanda de reconvencción que se declare la pertenencia sobre el referido bien, y en vista que la pretensión elevada en el proceso con radicado 2015-00334-00 recayó sobre el mismo bien, en ambas demandas existe identidad de objeto.

En cuanto a la **causa**, esto es según la sentencia aludida, el hecho jurídico en que se basa la pretensión. En el presente asunto, se evidencia que el demandante en reconvencción, alude en el libelo a los hechos que, según él, lo acreditan como poseedor del inmueble objeto de la litis; ante esto, es precisó recordar que, de los argumentos esgrimidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para revocar la sentencia, fue justamente la falta de acreditación de la interversión del título del demandante de poseedor a tenedor; por lo que siendo su presunta posesión el hecho jurídico en los que basó la pretensión elevada en la

⁴ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

demanda anterior, así como en la actual; ya que no expuso la ocurrencia de hechos posteriores, esto es el acaecimiento de "*circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio*", -posibilidad establecida en la sentencia en mención para que no se configurara la identidad de causa-, se advierte también la identidad de causa en la demanda de posesión elevada en reconvención con la tramitada bajo el radicado 2015-00334-00.

Finalmente, respecto a la **identidad de partes**, es claro que las partes que intervienen en el presente litigio y sobre las cuales se pretende en la demanda predicar los efectos de la sentencia favorable, son las mismas, esto es FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, por lo que evidenciado que respecto de este asunto y del tramitado bajo la radicación 2015-00334-00 terminado mediante la sentencia en sede de apelación emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se ha configurado la existencia de cosa juzgada, se da lugar con ello a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., por lo cual no se continuará con el trámite de la demanda de pertenencia formulada en reconvención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a continuar con el trámite de la demanda de pertenencia formulada en reconvención por la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.. Ejecutoriado este auto, se resolverá la excepción previa planteada en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 889 76001 4003 030 2019 00514 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto, se evidencia que MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio contra FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA, pretendiendo la reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez admitida la demanda reivindicatoria de dominio mediante auto interlocutorio N° 1835 del 13 de agosto de 2019 -folios 74 y 75 cuaderno 1-, el demandado actuando a través de su apoderada judicial, instauró demanda verbal de declaración de pertenencia, la que fue admitida a través del auto interlocutorio N° 656 del 10 de marzo de 2020 -folios 7 y 8 del archivo 2, corregido mediante auto del 15 de octubre de 2020 -archivo 2 de la carpeta digital 2-.

Posteriormente, la apoderada de MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, como demandada en reconvención, interpuso incidente de nulidad aduciendo la configuración de cosa juzgada, como quiera que existió un litigio entre su poderdante y el demandante en reconvención; el que terminó con ocasión a la sentencia emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró que pertenece a FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA por ostentar el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687.

Una vez descrito el traslado de la nulidad propuesta, el Juzgado mediante auto interlocutorio N° 334 del 10 de febrero de 2021 -archivo 3 de la carpeta contentiva del incidente de nulidad-, con fundamento en los postulados de los artículos 169 y 170 del C.G.P., este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que envíen mediante correo electrónico copias de las sentencias emitidas dentro del proceso declarativo verbal interpuesto por Fabio Humberto Campo Vergara contra María Nubia García y otros, tramitado bajo la radicación 2015-00334-00.

En consecuencia, las agencias judiciales referidas emitieron el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de julio de 2017 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y otros, en el que se negó la excepción de mérito propuesta por la demandada y se declaró que pertenece a FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687. -Archivo 6 carpeta 4-.

Igualmente, obra la carpeta contentiva -archivo 7- de la grabación de la audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2017 por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., con ocasión al recurso de apelación interpuesto por ambas partes respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, donde se evidencia que el referido cuerpo colegiado revocó la sentencia apelada y absolvió a la entonces demandada GARCÍA CATAÑO de las condenas y declaraciones solicitadas en el recurso de apelación, tal y como se evidencia en el acta que reposa en el archivo 8 de la carpeta 4-.

Finalmente, a folios 7 a 19 del archivo 9 reposa la copia de la sentencia emitida el 20 de junio de 2018 por la Corte Suprema de Justicia con ocasión a la acción de tutela que interpuso FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y demás intervinientes en el proceso 2015-00334-00; en el proveído en mención, la Corte Suprema de Justicia negó e amparo solicitado.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Sobre las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P., prescribe:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la nulidad planteada hace alusión a que en el caso a estudio ya ha operado la cosa juzgada en atención a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2015-00334-00 interpuesto por FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO y otros, tenemos que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha efectuado las siguientes precisiones:

En la sentencia SC5231 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez al referirse a la cosa juzgado expresó:

“(...)”

Enseñan los doctrinantes que -Chiovenda entre ellos- que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al Juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la

preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica.

(...)

... “al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior¹”.

En otro pronunciamiento – Sentencia STC18789 de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, preceptuó acerca de la cosa juzgada lo siguiente:

“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria².

Tiene por fin:

*““(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de **garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la***

² CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido! Sentencias de 5 de noviembre de 1989, 2 de marzo de 1990, 30 de junio de 1989, 20 de octubre de 1981, 14 de abril de 1985, 9 de febrero de 1985, 2 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

““No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales””.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁴, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)” (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁶”.

Ahora bien, al contrastar el acontecer fáctico acaecido en el presente asunto con las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, fácilmente se evidencia que en el caso a estudio se ha configurado la cosa juzgada entre FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, respecto de la pretensión de pertenencia elevada por el demandante en reconvencción CAMPO VERGARA, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687; pues con ocasión a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, revocada por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado como ya se dijo por CAMPO VERGARA contra GARCÍA CATAÑO con radicado 2015-00334-00, se confirma que sí existe entre la demanda con radicación 2015-00334-00 y la de pertenencia formulada en reconvencción tramitada actualmente por este Despacho, identidad de objeto, causa y partes por las siguientes razones:

En la sentencia con antelación referida - SC5231 de 2019- la Corte Suprema de Justicia al referirse al **objeto** de la demanda, expresó que con ello se alude al bien corporal o incorporeal sobre el que recaen las pretensiones y que responde al interrogante sobre qué se litiga, correspondiendo en el caso a estudio al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687, por lo que pretendiendo en la demanda de reconvencción que se declare la pertenencia sobre el referido bien, y en vista que la pretensión elevada en el proceso con radicado 2015-00334-00 recayó sobre el mismo bien, en ambas demandas existe identidad de objeto.

En cuanto a la **causa**, esto es según la sentencia aludida, el hecho jurídico en que se basa la pretensión. En el presente asunto, se evidencia que el demandante en reconvencción, alude en el libelo a los hechos que, según él, lo acreditan como poseedor del inmueble objeto de la litis; ante esto, es precisó recordar que, de los argumentos esgrimidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para revocar la sentencia, fue justamente la falta de acreditación de la interversión del título del demandante de poseedor a tenedor; por lo que siendo su presunta posesión el hecho jurídico en los que basó la pretensión elevada en la

⁴ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

demanda anterior, así como en la actual; ya que no expuso la ocurrencia de hechos posteriores, esto es el acaecimiento de "*circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio*", -posibilidad establecida en la sentencia en mención para que no se configurara la identidad de causa-, se advierte también la identidad de causa en la demanda de posesión elevada en reconvencción con la tramitada bajo el radicado 2015-00334-00.

Finalmente, respecto a la **identidad de partes**, es claro que las partes que intervienen en el presente litigio y sobre las cuales se pretende en la demanda predicar los efectos de la sentencia favorable, son las mismas, esto es FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA contra MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO, por lo que evidenciado que respecto de este asunto y del tramitado bajo la radicación 2015-00334-00 terminado mediante la sentencia en sede de apelación emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se ha configurado la existencia de cosa juzgada, se da lugar con ello a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., por lo cual no se continuará con el trámite de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a continuar con el trámite de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción por la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.. Ejecutoriado este auto, se resolverá la excepción previa planteada en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1787
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00055-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En el archivo 14 del plenario reposan las resultas de la notificación efectiva efectuada al demandado según los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se tendrá como notificado al ejecutado **CHARLES FRANKLIN MORENO CASTAÑO** de manera personal de la demanda y del auto de apremio N° 379 proferido el 20 de febrero de 2020 -folio 9 del archivo 1-.

En consecuencia, mediante memorial -archivo 15- allegado a este Juzgado y suscrito por el endosatario en procuración de la parte demandante y por el demandado, éstos invocan la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 con ocasión a que llegaron a un acuerdo de pago.

Sobre el particular, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, por lo que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, se advierte que las parte solicitan que se levante la orden de decomiso sobre el vehículo de placas EFU-127; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que en el auto de sustanciación N° 628 del 23 de febrero de este año -archivo 6 del cuaderno 2-, se atendió la solicitud del endosatario en procuración de la parte ejecutante consistente en que no se ordene el secuestro del vehículo de placas EFU127, ya que las partes pretendían lograr un acuerdo de pago, de donde se desprende que no se ha ordenado el secuestro del automotor en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado de manera personal de la demanda y del mandamiento de pago N° 379 proferido el 20 de febrero de 2020, al ejecutado **CHARLES FRANKLIN MORENO CASTAÑO**, estando al tenor de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes -Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.-.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento del secuestro del vehículo de placas EFU127, toda vez que por solicitud de las partes - archivo 6 del cuaderno 2-, el Despacho se abstuvo de disponer el secuestro del referido vehículo automotor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN WILAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2002

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la entidad demandante formuló frente al auto de fecha 11 de mayo del cursante año, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso.-

II. ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el memorialista aduce que el trámite de insolvencia de la deudora aquí demandada fue instado el 29 de noviembre de 2017, cuyo acuerdo con sus acreedores se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018; afirmando que la aquí demandante Verónica Zamora Álvarez no concurrió a dicho asunto, pues la obligación base de la ejecución se suscribió de manera posterior el 11 de septiembre de 2019. En este sentido, aduce que no resultaba posible suspender la presenta tramitación, pues no se encontraba en curso al momento de la aceptación de la referida insolvencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido; dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica, en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Así las cosas, resulta menester traer a colación que el artículo 545 del Código General del Proceso, establece dentro de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, el siguiente:

*“1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

–Resaltado del Juzgado–

De la norma en cita, se extrae que en efecto se pueden encontrar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor iniciados con antelación o de manera posterior a la apertura del trámite de negociación de deudas, frente a lo cual, el deudor puede alegar en el primero de los eventos la nulidad de todo lo actuado para producir la terminación, y en el segundo la suspensión.

En el presente asunto, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de la deudora María Eugenia Vallejo Narváez mediante auto de fecha 18 de febrero del año en curso¹, quien fue notificada a través de la secretaría del despacho el día 23 de febrero de 2021, tal como se corrobora con el acta que reposa a archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Asimismo, se tiene que de manera oportuna la demandada presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, colocando además en conocimiento de esta judicatura que el 12 de enero de 2018 instauró el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, aduciendo que este aún se encuentra en curso, requiriendo finalmente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas².

¹ Archivo Nro. 04, cuaderno 1º.

² Archivo Nro. 07, cuaderno 1º.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de marzo de los corrientes³, esta judicatura ordenó el requerimiento de la referida Notaría, para efectos de que informara el estado actual del trámite de negociación de deudas instado por la ejecutada, quien al respecto señaló que se encontraba en curso, en tanto el 16 de febrero de 2018 se alcanzó acuerdo con sus acreedores⁴.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, mediante proveído Nro. 1166 del 11 de mayo de 2021, se dispuso la suspensión del presente asunto, hasta tanto terminara la referida negociación de deudas⁵.

Bajo ese panorama, se advierte de entrada que esta agencia judicial incurrió en un yerro, al determinar la suspensión de la ejecución, pues habiéndose iniciado esta de manera posterior a la negociación de deudas, y precisamente existiendo petición de terminación de la ejecutada, lo viable era decretar la nulidad de las actuaciones surtidas, así como dicha terminación, para efectos de dar así cumplimiento al mandato legal previamente citado.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, se avizora que el que este juzgado haya decretado la suspensión del proceso, vulnera los derechos de su poderdante, por lo que debía continuarse el curso del mismo con normalidad; resultando palmario que tal supuesto no se encuentra previsto en la normatividad aplicable en materia; pues se reitera que, frente a los procesos ejecutivos iniciados de manera posterior al trámite de negociación de deudas, el deudor puede solicitar la nulidad de las actuaciones, para efectos de que se surta su terminación.

Bajo ese escenario, este operador judicial repondrá el auto recurrido; para en su lugar, decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de esta ejecución, con su consecuente terminación y levantamiento de medidas cautelares, al amparo de lo consagrado por el citado numeral 1º del artículo 545 del compendio procesal, sin perjuicio de que la aquí demandante se haga parte dentro de la señalada negociación de deudas.

³ Archivo Nro. 01, cuaderno 1º.

⁴ Archivo Nro. 14, cuaderno 1º.

⁵ Archivo Nro. 16, cuaderno 1º.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el proveído Nro. 1166 de fecha 11 de mayo de 2021-archivo Nro. 16-, por la razón expuesta con precedencia.-

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir e inclusive, del auto Nro. 501 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo consagrado por el numeral 1º del auto Nro. 545 del Código General del Proceso. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación de la presente ejecución.-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.-

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI y libros radicadores.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez